



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	OLGA MARÍA RUBIO SÁNCHEZ
DEMANDADO	FREDDY ALEXÁNDER RAMÍREZ GARCÍA.
RADICACION	15001400300720130015302
INSTANCIA	SEGUNDA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL que decidió: ACEPTAR las OPOSICIONES interpuestas por los apoderados de DIANA MARCELA RAMÍREZ GARCÍA y de LINA MARITZA MONROY RAMÍREZ.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, dentro del Proceso Abreviado de Resolución de Contrato con Rad. No. 1500140030072013-00153-00 profirió sentencia de fecha treinta y uno de (31) agosto de 2015, por redistribución, en cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJBA 15-452 de 06 de agosto de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

La sentencia resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que FREDDY ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA C.C. No. 7.170.136 de Tunja, no ha dado cumplimiento al contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública número 0451 de 5 de marzo de 2011 de la Notaría Segunda de Tunja, según los motivos expuestos en este pronunciamiento. Por consiguiente, debe hacer entrega real y material en forma inmediata a la demandante OLGA MARÍA RUBIO SÁNCHEZ C.C. 40.014.588 de Tunja, del

siguiente inmueble: “LOTE DE TERRENO NÚMERO 8, ubicado en la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá) (...) con las servidumbres del carreteable para el acceso vehicular efectivo al mismo en extensión de 5:00 metros, que pasa sobre el costado Este de los lotes 1 y 2 y, del carreteable que baja del mojón No. 1 Costado Norte al Mojón M en extensión de 5:00 metros, y del acueducto veredal.”

La anterior providencia cobró ejecutoria el once (11) de septiembre de 2015, conforme con la constancia secretarial del Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja.

Posteriormente se ordenó COMISIONAR al señor Juez Civil Promiscuo Municipal De Villa De Leyva - Boyacá, con el fin de realizar la entrega del lote de terreno No. 8, ubicado en la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), de conformidad con lo ordenado en el numeral primero de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

Mediante oficio visible a folio 182 del cuaderno No. 4, devuelve sin diligenciar el despacho comisorio atendiendo a que, *“El objeto de la comisión era entregar el inmueble con una servidumbre de 5 metros construida, pero el cometido no puede realizarse porque la mencionada servidumbre aún no ha sido construida.”*

Aunado a ello, la parte pasiva informó al Juzgado comisionado, que no podía realizar la entrega del lote y su servidumbre porque existía un proceso verbal especial de deslinde y amojonamiento pendiente de resolver entre la demandante y la señora DIANA RAMÍREZ GARCÍA, hermana del demandado, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, que involucraba el lindero norte de los predios LOTES 6, 7 y 8.

Los opositores allegaron sentencia que confirma. proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) Proceso Declarativo Especial – Deslinde y Amojonamiento N° 2019 0115-01,

En la anterior providencia se resolvió en segunda instancia la demanda especial de deslinde y amojonamiento promovida por DIANA MARCELA RAMÍREZ GARCÍA en contra de ANDRÉS BELLO MENDOZA y OLGA MARÍA RUBIO SÁNCHEZ, respecto de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Villa de Leyva (Boy), identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 070 – 130557 Y CÉDULA CATASTRAL 00000051088000 – Lote 6, de propiedad de la demandante y 070 – 230810 y cédula catastral 00000051103000 – lote A1, de propiedad de los demandados, cuya pretensión era que se fijara línea divisoria entre el costado norte del “denominado lote 6” y una parte del costado norte del “denominado lote 6” y una parte del costado sur del lote “denominado A1” conforme con el dictamen pericial aportado.

En la Sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito se hace alusión al carreteable de cinco metros de la siguiente manera:

“3.2.3. Naturaleza jurídica de “La Cañada del Carrizal” Este punto se aborda para dar respuesta a la apelación presentada por el apoderado del demandado, quien refiere no estar de acuerdo con la calificación de bien de uso público que hace el juez de primera instancia a la aludida cañada y/o zanjón luego convertido en carreteable, esto, ya que se aduce que los predios que colindan con dicho cauce natural tienen derechos adquiridos que deben respetarse.

De otro lado, en consonancia con este tema de la decisión de primera instancia, el apoderado demandante señala en su apelación, que la sentencia deja a las partes en una situación de incertidumbre jurídica al no haber definido el lindero entre estas, lo cual es el objeto del proceso de Deslinde y Amojonamiento.

Pues bien, para dar respuesta a la apelación del extremo demandado, no hay yerro en la calificación que se hace de bien de uso público de esa franja de terreno que está entre los dos predios objeto de este proceso, sin que los titulares de los mismos tengan derechos adquiridos respecto de dicha franja, esto último, porque ya está plenamente probado que sus títulos de propiedad en modo alguno abarcan esa franja de la cañada, zanjón, hoy carreteable.

Igualmente, porque el Decreto 2811 de 1974 es claro en señalar en su artículo 83 que “son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; (...)” siendo que los atributos de inalienables e imprescriptibles son propios de los bienes de uso público a voces de lo que señala el artículo 63 de nuestra Constitución Política.

De otro lado, se podría pensar que al ser expedido dicho Decreto en el año 1974 y estando probado que la cañada del Carrizal data de antes de dicha fecha, no podría verse dicha franja afectada con la categoría de bien de uso público; no obstante, la legislación vigente antes de aquel Decreto era el Código Civil Colombiano que en su artículo 677 con claridad expresa:

“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión de uso público en los respectivos territorios. (...)” por lo que, la categoría de bien de uso público no sólo afecta al agua en si misma sino al cauce por el que corre. Siendo que la propiedad de tales bienes es del Estado.

Por lo que, la conclusión de la sentencia de primera instancia al definir que por estar entre los dos predios el cauce natural antes llamado cañada del Carrizal, no son predios colindantes entre sí y por lo tanto, el caso se enmarca en la hipótesis del numeral 2 del artículo 403 del CGP y si bien ello aplica como una decisión que debió haberse tomado en la diligencia de deslinde y no al decidir mediante la sentencia la oposición al deslinde efectuado por el Juez, lo cierto es que con las pruebas allegadas hasta el momento de la diligencia de deslinde no era tan fácil llegar a la conclusión que se llegó luego con la sentencia.

Sin que sea atadura para el juez decidir con relación al deslinde practicado si se mantenía aquel o se fijaba la línea como desde un principio lo ha reclamado la parte demandante, pues estando de por medio un bien de uso público, el que en modo alguno puede ser apropiado por particulares, no quedaba otra opción que dejar sin efecto el deslinde practicado y declarar la falta de colindancia entre los predios y ello, no implica dejar en incertidumbre jurídica a las partes, pues la cadena de títulos de sus predios, tienen muy claramente definido hasta donde van sus linderos y que esa franja de la cañada no les pertenece, siendo su deber el de acatar los ordenamientos que se les han impartido desde el municipio de Villa de Leyva e incluso CORPOBOYACÁ de dejar de intervenir esa zona con obras civiles, pues es una zona de cárcava para que corran las aguas del drenaje normal de la micro cuenca Rio Leyva y de la vía carreteable que viene de la parte alta de la vereda.”

Posterior a ello, les informaron que la señora DIANA RAMÍREZ GARCÍA, hermana del demandado, construyó un portal o puerta de acceso a su predio en el año 2020, obstruyendo el área destinada para la adecuación de la servidumbre que debía entregar el demandado FREDDY ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA, situaciones que analizadas conjuntamente y conforme se ha definido en actuaciones administrativas adelantadas por los entes competentes, como son Procuraduría Segunda Judicial Ambiental y Agraria de Boyacá, Corpoboyacá y dependencias de la Alcaldía de Villa de Leyva, declararon que la misma correspondía a una construcción ilegal que irrumpía una fuente hídrica, y negaron la licencia de construcción correspondiente por invasión a un área de protección ambiental, donde precisamente el arquitecto director del proceso es el señor RAMIREZ GARCÍA.

Por medio de auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, el a quo ordenó requerir al demandado FREDDY ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA para que procediera a realizar la entrega real y material del bien inmueble LOTE DE TERRENO NUMERO 8 ubicado en la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá) junto con su derecho real de servidumbre a la parte demandante OLGA MARIA RUBIO SÁNCHEZ.

Igualmente, en el auto en mención, el Despacho reiteró al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, para que auxiliase la solicitud de apoyo comunicada mediante el Despacho Comisorio No. 013 de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2020, concluyendo la diligencia de entrega real y material del bien inmueble LOTE DE TERRENO NUMERO 8 ubicado en la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá) junto con su derecho real de SERVIDUMBRE a la parte demandante OLGA MARIA RUBIO SÁNCHEZ, la cual fue plenamente individualizada en la sentencia de instancia, y corresponde a las partes prestar su colaboración para su identificación en el terreno.

Adicional a ello, y en aras de evitar dilataciones en dicha diligencia, se ordenó enviar copia de las respuestas dadas por las diferentes entidades públicas, respecto de cada una de las justificaciones entregadas por la parte demandada para su incumplimiento como son los memoriales allegados por la Inspección de Policía de Villa de Leyva, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, Procuraduría Segunda Judicial Ambiental y Agraria de Boyacá, Corpoboyacá y dependencias de la Alcaldía de Villa de Leyva.

Por último, ordenó la compulsión de copias del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta procesal desplegada por el demandado FREDDY ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA y su eventual responsabilidad en la comisión de los punibles de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, FRAUDE PROCESAL o las que pudieren llegar a estructurarse.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA adelantó Acta de Entrega de Lote No. 8 con su SERVIDUMBRE el día veintiocho (28) de octubre de 2022. En esta audiencia, que se encuentra debidamente grabada, se presentaron oposiciones a la entrega de la SERVIDUMBRE por parte de las apoderadas de DIANA MARCELA RAMÍREZ GARCÍA, quien es propietaria del Lote 6 identificado con el FMI No. 070-1300557 y Cédula Catastral No. 000000051088000 y de LINA MARITZA MONROY RAMÍREZ; quien es propietaria del Lote 7 identificado con el FMI No. 070-130098 de la ORIP de Tunja.

No obstante, el demandado Freddy Alexander Ramírez García manifestó su colaboración con la entrega, motivo por el cual se continuó con la diligencia. Se solicitó a la Secretaría de Asuntos Ambientales de este municipio, la designación de la bióloga María Isabel Bautista, para hacer

acompañamiento, tendiente a que, en el momento de fijar la ubicación de la servidumbre, se respete la ronda hídrica de la escorrentía.

Con la colaboración del demandado señor Freddy Alexander Ramírez García, se identificó materialmente el lote No. 8., y a partir del punto del vértice nor-oriente del lote No. 8, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva le solicitó a la Bióloga María Isabel Bautista que tomara las coordenadas de la ronda hídrica de la escorrentía objeto de protección.

La bióloga tomó las coordenadas No. 11 a No. 23 de la escorrentía, y a partir de cada una de estas se midieron 5 metros lineales que corresponden al ancho de la servidumbre objeto de entrega, la cual se trazó desde el lote No. 8, pasando por los lotes No. 6 y 7 hasta llegar a la carretera.

Esta servidumbre quedó demarcada con postes de madera pintados de blanco y señalados con los números 1 a 12, como se aprecia en el video de la diligencia. Una vez cumplida la determinación del objeto de la entrega, se solicitó a la Bióloga María Isabel Bautista que rindiera informe dentro de los 10 días siguientes a esa diligencia, que se vencían el 11/11/2022 en el cual se precisarían las coordenadas, para dar traslado de este a las terceras intervinientes y si así lo consideraban pudieran formular oposiciones. Una vez recibido el informe se da traslado del mismo a las partes e intervinientes, y se fijó nueva fecha y hora para continuar la diligencia. Mediante memorial de fecha siete (7) de diciembre de 2022 fue allegada Oposición total a la entrega de parte de la abogada IVONE LILIANA WALTEROS PERDOMO, como apoderada de la señora DIANA MARCELA RAMÍREZ GARCÍA quien es propietaria del lote No. 6 identificado con el FMI No. 070-1300557 y Cédula Catastral No. 000000051088000. A su vez, la misma apoderada interpuso INCIDENTE de nulidad.

En igual sentido, mediante memorial de fecha doce (12) de diciembre de 2022 fue presentada oposición por parte del abogado MIGUEL GALVIS HERNÁNDEZ, como apoderado de LINA MARITZA MONROY RAMÍREZ como propietaria del lote No. 7 identificado con el FMI No. 070-130098 de la ORIP de Tunja. El día veinte (20) de enero de 2023 se practicó la entrega real y material del inmueble LOTE DE TERRENO N° 8 ubicado en la vereda el Roble del Municipio de Villa de Leyva, junto con su derecho real de servidumbre.

En esta diligencia se dejó sin efectos ni valor el punto No. 13 que fue fijado el 28/10/2022, porque este no permite conectar la servidumbre con el carretable. Por lo anterior, a partir del punto No. 22 de la ronda hídrica de la escorrentía El Carrizal se hizo un giro al costado norte del Lote No. 6 y se marcó el punto No. 23 A quedando este punto al lado izquierdo del portón de ingreso al Lote No. 6.

Seguidamente y partiendo del punto No. 12 de la servidumbre, se hizo un giro al costado norte del Lote No. 6 y se reubicó el punto No. 13, quedando este del lado derecho del portón de ingreso a este lote, detrás de la cerca La ubicación de estos puntos permite que la servidumbre a entregar quedara debidamente conectada con el carretable, según mapa allegado.

Posteriormente, se resolvieron las oposiciones presentadas por las propietarias de los lotes N° 6 y N° 7, las cuales no fueron admitidas por la Jueza del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

No obstante, conforme con el acta de la diligencia, se evidencia que se entregó efectivamente el Lote No. 8 a la señora OLGA RUBIO, quien manifiesta no tener forma de ingresar al mismo. Por lo tanto,

la decisión relacionada con la SERVIDUMBRE quedó suspendida a la espera de los resultados del recurso de apelación.

Ahora bien, con base en el numeral 7° del artículo 309 del CGP, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja resolvió rechazar de plano el recurso de apelación y en consecuencia, ordenó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva – Boyacá, devolver en debida forma y siguiendo las reglas del artículo 309 del CGP, el auxilio de la comisión oriunda de este Despacho Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, consistente en realizar entrega real y material del inmueble LOTE DE TERRENO N° 8 ubicado en la vereda El Roble del Municipio de Villa de Leyva, junto con su derecho real de servidumbre.

Resalta el *a quo* que, en síntesis, las oposiciones se refieren únicamente a la SERVIDUMBRE del lote 8 y fueron presentadas oportunamente en el transcurso de las diligencias de fechas veintiocho (28) de octubre de 2022 y veinte (20) de enero de 2023.

La jueza de primera instancia aceptó la oposición presentada por las intervinientes, únicamente en lo relacionado con la entrega de la SERVIDUMBRE del LOTE DE TERRENO NÚMERO 8 ubicado en la vereda El Roble, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), consignado en la Escritura Pública No. 0451 de 5 de marzo de 2011, aclara que aunque ya se realizó la entrega efectiva del LOTE DE TERRENO NÚMERO 8, no fue posible hacer la entrega de la SERVIDUMBRE tal como se había ordenado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sora por dos (2) razones: i) En la diligencia de fecha 28 de octubre se evidenció que la servidumbre ya no existía físicamente. ii) El carretable para el acceso vehicular donde se había constituido la SERVIDUMBRE fue construido sobre una cañada y/o zanjón.

No obstante, tal como lo decidió el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA es un bien de uso público, el cual no puede ser apropiado por particulares y como es obvio, no puede ser objeto de una SERVIDUMBRE, toda vez que es una zona de cárcava para que corran las aguas del drenaje normal de la microcuenca del Río Leyva.

Como consecuencia de lo anterior, la JUEZA del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA procedió a constituir una nueva SERVIDUMBRE con el acompañamiento de la BIÓLOGA MARÍA ISABEL BAUTISTA, quien es PROFESIONAL de la SECRETARÍA DE ASUNTOS AMBIENTALES del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA. Empero, al margen de la idoneidad de la BIÓLOGA MARÍA ISABEL BAUTISTA relacionada con la protección de la escorrentía de la “Cañada el Carrizal” y la preservación del medio ambiente del aludido MUNICIPIO, lo cual jamás ha sido objeto de debate, encuentra este Despacho que la diligencia de entrega de la SERVIDUMBRE, tal como lo había ordenado el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SORA, se transformó en la variación de la existente y/o constitución de una nueva.

Finalmente, la jueza de primera decidió aceptar las oposiciones interpuestas por los apoderados de Diana Marcela Ramírez García, quien es propietaria del Lote 6 identificado con el FMI No. 070-1300557 de la ORIP de Tunja y de Lina Maritza Monroy Ramírez, quien es propietaria del Lote 7 identificado con el FMI No. 070-130098 de la ORIP de Tunja, únicamente en lo relacionado con la entrega de la SERVIDUMBRE a favor del lote de terreno número 8, ubicado en la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

Inconforme con la decisión el impugnante se duele que la decisión.. como quiera que considera esta trasgrede derechos fundamentales como el derecho a la seguridad jurídica como garantía de respeto a los derechos reconocidos la Sentencia emitida el 31 de agosto de 2015.

Resume solicitando se revoque la decisión recurrida y se continúe con los trámites procesales de rigor a fin de que conforme la Sentencia proferida el 31 de agosto de 2015, que determinó con claridad que el señor FREDDY ALEXANDER RAMIREZ GARCIA, debe hacer entrega real y material en forma inmediata a la demandante OLGA MARIA RUBIO SANCHEZ del siguiente bien inmueble: LOTE DE TERRENO NUMERO 8, ubicado en la Vereda El Roble, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

3. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta instancia decidir el recurso de apelación que tiene como fin, conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, que el superior examine la decisión únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante y lo reforme, lo revoque o lo confirme.

En este entendido, atañe al impugnante formular reparos o cargos concretos que cuestionen y busquen desvirtuar los argumentos contenidos en la providencia que recurre, con miras a obtener uno o varios fines connaturales al recurso. Es decir, el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la fundamentación y en su sustentación debe precisar los cargos y cuestionar apartes específicos a la totalidad de la providencia debatida, haciendo referencia a las motivaciones de aquella de las cuales disiente, carga que implica, al decir del derecho romano, que la forma es contenida y que refiere a que más allá de las formalidades, se contraiga a lo sustancial de la decisión y en esta forma se expongan los argumentos.

El artículo 328 del CGP, señala como competencia del superior que este no puede enmendar la providencia en lo que no fue objeto del recurso, con la salvedad allí establecida, y con las excepciones que la norma establece. La apelación ha sido concedida en contra del proveído, por medio del cual se tramitó incidente de oposición a la diligencia de entrega de un bien inmueble

Nótese que la decisión cuestionada, corresponde a la que resolvió tramite incidental, circunstancia ésta, que se circunscribe a lo reglado en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P y por lo que se encuentra establecida la posibilidad de alzada frente a ese tipo de decisiones, y por lo que se continúa con el análisis del fondo del asunto.

Es claro que las opositoras, fundan la misma, de un lado la apoderada de DIANA MARCELA RAMÍREZ GARCÍA, quien actúa como tercera interviniente propietaria del lote 6, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070130557 y Cédula Catastral No. 000000051088000, presentó oposición total a la entrega de un carreteable ubicado íntegramente en predios del LOTE 6. Para tal fin, recuerda que por medio de sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022, en el proceso No. 2019-0015-01 Declarativo Especial – Deslinde y Amojonamiento entre los predios LOTE 6 Y LOTE A11, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, con fundamento en la información provista por CORPOBOYACA, decidió:

“(i) los predios LOTE 6 Y LOTE A1 no tenían lindero en común, que no eran Colindantes. (ii) el “carreteable” que existía entre los predios LOTE 6 Y lote A1 se construyó, sin autorización alguna de autoridad competente, por un particular entre los años 2000 y 2008, en el predio de

propiedad pública denominado “Cañada del Carrizal” que pasa por costado norte del lote 6 y que existe, como elemento geográfico debidamente registrado (en el IGAC y en escrituras), desde antes de 1970.”

En síntesis, la opositora manifiesta que nunca ha existido sobre el lote 6 un título que pruebe la imposición voluntaria, legal, reglamentaria o judicial que haya dado lugar a una servidumbre, en este sentido, expresa que el carreteable físico que se ubicaba para el año 2014 entre el lote 6 y el lote A1, objeto de entrega por el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora ya no existe. Por último, la opositora expresa que el predio de la Cañada del Carrizal, donde se ubicaba el carreteable que ordenó entregar el Juez de Sora en agosto de 2015, ha sido objeto de intervención por parte de los señores OLGA RUBIO Y ANDRÉS BELLO, actuando como propietarios tanto del lote A1 como del LOTE 8.

De otra parte, el apoderado de LINA MARITZA MONROY RAMÍREZ, quien actúa como tercera interviniente propietaria del lote 7, que se identifica con el FMI No. 070-130098 de la ORIP de Tunja, que colinda por el occidente con el lote 8; manifiesta que se evidencian irregularidades procesales que vulneran los derechos fundamentales de su poderdante Lina Monroy como lo son, el debido proceso y el derecho a la propiedad privada. Refiriéndose a la diligencia de veintiocho (28) de octubre de 2022.

En síntesis, el apoderado de la opositora LINA MONROY esgrime que la bióloga del Municipio de Villa de Leyva hizo caso omiso de las coordenadas de la Resolución No. 1664 de 17 de junio de 2015 y presentó un desfase entre lo determinado por CORPOBOYACÁ y lo hecho en el terreno, sin contar con los equipos correctos y necesarios. Para finalizar, la parte opositora expresa que con las diligencias practicadas el día 28 de octubre de 2022, el despacho comisionado se desvió de la orden del comitente, a tal punto que la diligencia se desdibujó y consistió en una constitución de una nueva servidumbre a favor de la señora OLGA MARÍA RUBIO SÁNCHEZ.

En respuesta a la oposición el apoderado de la señora OLGA MARÍA RUBIO SÁNCHEZ manifiesta que no hay motivo alguno para dilatar el cumplimiento de las órdenes judiciales de entrega del Lote 8 y su servidumbre. En tal sentido, el apoderado se manifiesta en contra de ambas oposiciones. Frente a la oposición planteada por el apoderado del lote N° 7, el abogado esgrime que no es cierto que existan errores de la representante de la Alcaldía de Villa de Leyva, Bióloga MARÍA ISABEL BAUTISTA RODRÍGUEZ, ni de la Señora Juez 2° Promiscuo Municipal de Villa de Leyva. Además, el apoderado agrega que la visita de la bióloga fue una “Inspección Ocular”, motivo por el cual no requería de equipos de topografía, ya que su labor no consistía en hacer una demarcación topográfica basada en coordenadas.

En cuanto al “Informe e 160-0064150 del 17 de mayo de 2012 (?)” tantas veces mencionado en los argumentos de la oposición del apoderado de la propietaria del Lote 7, expresa el abogado que NO EXISTE, o por lo menos, no ha sido aportado. Por lo tanto, el apoderado de la señora OLGA RUBIO afirma que todas las fundamentaciones basadas en el mismo no tienen valor alguno.

Respecto de lo dicho por la apoderada del lote N° 6, expresa el abogado de OLGA RUBIO que la abogada fundamenta su oposición a la entrega afirmando que su poderdante nunca ha tenido conocimiento de su obligación legal de dar servidumbre a los lotes 7 y 8. No obstante, refiere que la ignorancia de la ley no es excusa para no cumplirla; e indica que la propietaria del lote N° 6 ha tenido conocimiento de su deber de dar tal servidumbre.

Lo anterior, por cuanto DIANA RAMÍREZ y su apoderada, tienen acceso al expediente de este proceso, saben que los lotes 6, 7 y 8 se originan en uno de mayor extensión, por lo que es inadmisibles que no se contemple las servidumbres de acceso que fue precisamente la que prometió el vendedor del Lote 8, hoy condenado a hacer entrega. Por último, el apoderado expresa que la apoderada de la propietaria del lote N° 6 se equivoca al invocar una supuesta demarcación del curso de agua, con las coordenadas que aparecen en el Concepto Técnico de Corpoboyacá No. 170264 del 18 de abril de 2017, porque estas coordenadas remitidas a la Corporación fueron levantadas sobre una aerofotografía del IGAC como una referencia de ubicación por ANDRÉS BELLO, y no pueden ser tomadas como oficiales. En consecuencia, reitera que CORPOBOYACA en su Informe de visita al sitio 160-006450 del 17 de mayo de 2022, se pronunció clara y definitivamente estableciendo la demarcación correspondiente. Además, recuerda que DIANA RAMÍREZ estuvo presente en esta labor, como se menciona en el Informe citado.

Ahora bien se tiene que de acuerdo con lo decidido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, aceptando la oposición presentada por las intervinientes, prospera únicamente en lo relacionado con la entrega de la servidumbre del lote de terreno número 8 ubicado en la vereda El Roble, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), consignado en la Escritura Pública No. 0451 de 5 de marzo de 2011.

Si bien es cierto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora profirió sentencia de fecha treinta y uno de (31) agosto de 2015 por medio de la cual resolvió que FREDDY ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA C.C. No. 7.170.136 de Tunja debía hacer entrega real y material en forma inmediata a la demandante OLGA MARÍA RUBIO SÁNCHEZ con C.C. 40.014.588 de Tunja, del inmueble LOTE DE TERRENO NÚMERO 8, ubicado en la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con los linderos referidos al inicio de esta providencia, también se manifestó que “el lote objeto tiene un área de 3.312 metros cuadrados, y del mismo se hará entrega inmediata, real y material, con las servidumbres del carretable para el acceso vehicular efectivo al mismo en extensión de 5:00 metros, que pasa sobre el costado Este de los lotes 1 y 2 y, del carretable que baja del mojón No. 1 Costado Norte al Mojón M en extensión de 5:00 metros, y del acueducto veredal”.

Tenemos que ya se realizó la entrega efectiva del LOTE DE TERRENO NÚMERO 8, empero no es posible hacer la entrega de la SERVIDUMBRE tal como se había ordenado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sora en el fallo de marras, dada la situación sobreviniente y que imposibilita dicha entrega, las condiciones del año 2015 no son las mismas, vale la pena hacer énfasis que frente a esta circunstancia ya existe una decisión de fondo por el juzgado promiscuo de Villa de Leyva y confirmada por nuestro homologa Primero

Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar a revocar el auto, por cuanto la decisión del *adquo*, no es el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico. En estos términos, encuentra el Juzgado que lo recurrido, se encuentra plenamente ajustado a derecho, en consecuencia, se confirmará en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil Municipal, dentro del proceso de la referencia, en su integridad, por los motivos consignados.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, devuélvanse las presentes actuaciones a su Juzgado de origen, para que continúen con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, quince (15) de abril de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 010

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a7221e8e03be86e982c6d12a55f96e6482f17983e7d8a343ec52c8a4ec63f5**

Documento generado en 12/04/2024 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>